

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ESPECIALISTA EN PROCESAL CONSTITUCIONAL
ABOGADA

SEÑOR

**JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA**

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RADICADO: 2020-0852

DEMANDANTE: VISE LTDA

**DEMANDADO: ANGELA YUSBLEIDY ROZO JIMENEZ Y RUBEN DARIO
PEREZ**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.376.299 de Bogotá con tarjeta de identidad No. 306.634 del C.S. de la J. mediante poder otorgado por la hoy demandada que ya reposa en el correo electrónico del despacho de fecha 31 de agosto del 2021, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 22 de febrero del 2022, frente a las siguientes manifestaciones.

A mi poderdante le enviaron el 291 notificación personal el día 19 de agosto del 2021, en la notificación se manifiesta lo siguiente a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en indicado proceso, previa solicitud de cita en el correo electrónico cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1. El 31 de agosto del 2021, mediante las indicaciones aportadas en la notificación personal enviada por el demandante, se envió correo electrónico indicando lo siguiente:

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.376.299 con Tarjeta profesional No. 306.634 del C.S. de la J. actuando como apoderada de los demandados, encontrándome en término legal para hacerlo, solicito al despacho fijación de fecha para la notificación judicial y el retiro del traslado de la demanda. conforme al citatorio recibido el día 19 de agosto del 2021, que no contaba con los anexos y el traslado pertinente para contestar la demanda. solicito al despacho sirva solicitar al

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ESPECIALISTA EN PROCESAL CONSTITUCIONAL
ABOGADA

demandante vía correo electrónico se me envíen los traslados necesarios.

En su defecto, que proceda el despacho a notificar personalmente a mi representada, bien sea de manera virtual remitiendo el correspondiente acta de notificación personal y traslado a los correos dennisejustin23@gmail.com o que se proceda con la notificación de manera presencial para lo cual solicito se sirva otorgar cita presencial indicando fecha y hora, tramite en el que se deberá entregar el correspondiente traslado.

A la fecha no le ha llegado el art 292 con el anexo total del traslado. Me permito aportar el poder otorgado conforme decreto 806 del 2020 y anexar copia de mi tarjeta profesional para acreditar la calidad en la que actuó.

2. A la fecha a la demandada no le han enviado traslado de demanda y anexos, el juzgado no ha enviado el proceso digitalizado en drive para tener acceso, el demandado no ha enviado aviso judicial con todas las pruebas, tampoco lo ha enviado en medio magnético.
3. Es de tenerse en cuenta mi cliente a través de su apoderada quedo notificada el 31 de agosto del 2021, sin que a la fecha hubiera podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo confianza jurídica en el despacho que debía dar respuesta al correo recibido y proceder conforme el Decreto 806 del 2020, pues no es de recibido que no hubiera dado respuesta al correo y luego cuando por fin le enviaron el expediente niega la contestación.
4. A la fecha el despacho, nunca contesto o respondió el correo electrónico conforme a la manifestación de la misma emisiva del 291 en donde el demandante indicaba a **fin de notificarle personalmente la providencia proferida en indicado proceso, previa solicitud de cita en el correo electrónico cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Esta apoderada en en **CONFIANZA LEGITIMA, Y CREYENDO EN LA SEGURIDAD JURIDICA** en marcada en el decreto 806 del 2020, espero la respuesta del despacho, a ser citada personalmente para recoger el traslado completo de la demanda o el envió del link.
5. Si bien es cierto, el 24 de septiembre del 2021, el apoderado de la demandante incorpore el artículo 292 al Juzgado, esto lo genero de manera incompleta, pues no anexo copia completa

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ESPECIALISTA EN PROCESAL CONSTITUCIONAL
ABOGADA

de las pruebas como lo ordena el Decreto 806 del 2020 y demandante quien si tenía acceso al DRIVE del expediente y tenía conocimiento del correo electrónico aportado En el poder no envió tampoco.

6. Hasta el 17 de noviembre del 2021, el juzgado respondió el correo electrónico enviado el 31 de agosto del 2021, donde me remitió copia del demanda con todos sus anexos, entonces es importante para esta togada que el despacho no viole derechos fundamentales, como lo son **ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN, EL DEBIDO PROCESO Y SOBRE TODO LA SEGURIDAD JURDICA** pues si En el mismo citatorio me pedían una solicitar una cita al despacho, para que me remitieran el expediente y dentro del 292 aportado tampoco me hicieron el traslado completo, y esta apoderada creyendo en la honorabilidad del despacho, espero el canal de comunicación que recibió hasta le 17 de noviembre del 2021, ***el adagio de nadie esta obligado a lo imposible aplica a este proceso***, pues no se podía realizar una defensa y contradicción de una demanda sin realizar el estudio de las pruebas que se estaban incorporando.
7. Conforme al Decreto 806 del 2020 y por fin conociendo completamente todas y cada una de las respectivas pruebas, y encontrándome en término interpuse recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago, conforme la emisiva recibida el 17 de noviembre del 2021, porque hasta ese momento tuve acceso al expediente.
8. El demandante, contesto el traslado respectivo al recurso interpuesto del mandamiento, no se opuso a la respectiva contestación, pues era conecedor que hasta el 17 de noviembre del 2021 esta togada tuvo acceso al expediente.

Es Preciso que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, “(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, **e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su**

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ESPECIALISTA EN PROCESAL CONSTITUCIONAL
ABOGADA

pronta y cumplida administración a todos los asociados
(Negrita y subrayado por fuera del texto).

Indicó que es preciso traer a colación, uno de los más recientes pronunciamientos realizados por la **Honorable Corte Suprema de Justicia, el 03 de septiembre de 2020, STC6687-2020, Rad 11001-02- 03-000-2020-02048-00**, “...quien tratando un asunto similar, en el cual el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, no corrió traslado oportuno de la Sentencia, amén de que se sustentara en debida forma el recurso de apelación alzado por la parte accionante, decidió dar por finalizados los términos y de esta manera se declaró desierto el recurso...”, (cita textual del recurrente en su escrito), copiando parte de dicha providencia, que por economía no se hace necesario transcribir en esta, pues la misma se puede consultar e interpretar fielmente conforme a lo dicho por la Corte.

Recalcó que es notorio el desarrollo y alcance que otorga la Corte Suprema de Justicia a los principios de **Buena Fe y Confianza Legítima** y por tanto impone una carga a las actuaciones y pronunciamientos realizados por los Despachos Judiciales, por tal motivo y atendiendo los pormenores del caso en concreto, solicito al despacho no, *pretenda **violentar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración De Justicia, Defensa y Contradicción de mi mandante al indicar que pese a su equivocación debo ser yo quien corra con la carga de sus yerros procesales...***”

AL DECRETO 806 DEL 2020: si bien este decreto en su objeto trae consigo tres normas que lo hacen funcional al momento de su aplicación (implementar, agilizar y flexibilizar). No podemos llegar a desconocer que este Decreto, vino a **implementar** el uso de las tecnologías ordenado por el CPACA y que nos permite equilibrar las deficiencias de la norma recurrente en caso de llegar a presentarse. Esto a fin de evitar que los procesos no se paraliquen más y a su vez que la rama judicial evite la suspensión de términos como así quedo desde el 1 de julio del 2020. (CIRCULAR 11 DEL 2020)

Ahora bien este decreto también contempla el acceso a la justicia de manera presencial criterio del cual ya se pronunció la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil radicado 7284 MP. OCTAVIO TEJEIROS “...*Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*», consagra en su parágrafo, que **«[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir**

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ESPECIALISTA EN PROCESAL CONSTITUCIONAL
ABOGADA

a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De igual forma el Decreto 806 del 2020 en su **artículo 3** nos habla de los deberes de todos los intervinientes en el proceso y en donde el mismo ordena que se debe suministrar un canal de comunicación. Esto siempre que no se incumpla con los requisitos del artículo 1 del mismo decreto, a fin de generar los **equivalentes funcionales** y que se deben dar de acuerdo con la aplicación del inicio de la primera fase que viene siendo implementada desde el mes de marzo a junio del 2020 y la CIRCULAR 27 DEL 2020

Que desde esta fase inicial los despachos judiciales estaban llamados a digitalizar los procesos de acuerdo al sistema con el que se cuenten en cada uno de los expedientes a fin de dar cumplimiento a la circular (circular 27 de junio del 2020).

Que de igual forma de no contarse con una aplicación colaborativa para este fin; es decir la NUBE ONE DRIVE , Es deber de los despachos judiciales, utilizar las herramientas más expeditas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

En el entendido que no se le puede limitar al usuario el acceso al expediente a fin de que pueda constatar si las decisiones se ajustan a derecho o conforme a las pruebas, es importante resaltar que el mismo decreto prohíbe que se adelanten actuaciones judiciales antes de estar cargado el expediente en la nube. Esto sin importar que el despacho tenga ya listas las actuaciones y sin que subsista petición de parte pues la circular 27 ordena que se deben tener a la vista

Por lo tanto es deber del Juzgado tener publicado el expediente en una carpeta. Para este caso, esta carpeta debe estar colgada en la nube ONE DRIVE, antes de cualquier actuación. Esto aclarando que en el entendido las notificaciones se hubieran realizado en el marco de este Decreto 806 DEL 2020, tal y como debió hacerlo la parte demandante, toda vez que el proceso es de 2020, año de emergencia sanitaria e implementación del decreto enunciado.

Como quiera que en la implementación del **DECRETO 806 del 2020**, se contempla como un **mecanismo alternativo** en la notificación. Para este caso no es deber de la parte demandada asumir el descuido del despacho, esto es, al no tener SISTEMATIZADO el expediente de acuerdo al decreto que ordena que nos acojamos al mismo, por lo tanto se solicita al señor JUEZ, revertir lo actuado en derecho en lo concerniente a nuestra proceder dentro del proceso y se proceda a ordenar la debida notificación a fin de evitar futuras nulidades en el mismo.

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ESPECIALISTA EN PROCESAL CONSTITUCIONAL
ABOGADA

De lo anterior expuesto queda demostrado ante el despacho con las pruebas aportadas, que si se utilizó el mecanismo de información que la misma demandante indica en el documento de notificación allegado y como efectivamente esta abogadalo hizo.

Ahora bien situación muy diferente que el despacho haya guardado silencio y sin necesidad, toda vez que como reposa en el auto de fecha 22 de febrero del 2022 al concederme personería para actuar, si estaba recibiendo mis solicitudes y simplemente que decidió obviarlas, dejando enmarcada una clara y ruda violación al debido proceso.

LA SUSCRITA: al correo: dennisejustin23@gmail.com en la dirección Cra9 a No. 36 a 22 sur móvil 3214218162.

Del Señor(a)

Juez,

Atentamente,



DENNIS JUSTIN MOJICA
MARIN C.C. 1.012.376.299
T.P. 306.634 del C.S. de la J.